



Outlook

Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

- Favoritos
- Elementos envia... 1
- Borradores 18
- notificaciones 248
- DESPACHO 245
- Bandeja de en... 603
- POR IMPRIMIR 5
- Archivo
- Oficina Judicial Bga
- Agregar favorito

- Carpetas
- Bandeja de ent... 603
- Borradores 18
- Elementos envia... 1
- Elementos eli... 318
- Correo no deseado 4
- Archivo
- Oficina Judicial Bu...
- Notas
- DESPACHO 245
- Historial de conver...
- notificacion aboga...
- notificaciones 248
- Oficina Judicial B/ga
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzga...
- Grupos

### SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

VM **venancio meza medina** <venancio.meza@hotmail.com> 👍 ↶ ↷ → ...

Lun 14/09/2020 12:06 PM  
**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga y 1 usuarios más

SUSTENTACION DE APELACI...  
1 MB

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

**VENANCIO MEZA MEDINA**  
ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA  
ESPECIALIZADO EN DERECHO PÚBLICO  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA  
Asuntos Civiles-Laborales y Administrativos

Señor

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D

**REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA Y RECONVENCION**

**DEMANDANTE: HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ Y KAREN SILVANA SERRANO RODRIGUEZ.**

**DEMANDADOS: RODOLFO BARRERA HERNANDEZ Y OTROS**

**Rad N° 68001-4003-017-2018-00044-02**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN**

**VENANCIO MEZA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Curumaní-Cesar, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.583.684 expedida en Fundación -Magdalena, actuando en calidad de apoderado de, **HILDA ESPERANZA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y KAREN SILVANA SERRANO RODRÍGUEZ**, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar los alegatos de conclusión – alegaciones finales de segunda instancia en relación con la apelación presentada frente a la sentencia proferida por el Juzgado **DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, el 14 de marzo de 2019; el cual paso a sustentar en los siguientes términos:

### **SUSTENTACIÓN**

1. Frente el primer reparo frente a la sentencia apelada me permito precisar lo que tiene la ley, la doctrina y la jurisprudencia en lo relativo “**EL JUSTO TITULO**” los Art. 764 y siguientes del código civil, sin definirlo, aluden a l “**EL JUSTO TITULO**” como cualidad caracterizadora de la posesión regular. Tal denominación legal resulta equívoca inconveniente para la adecuada precisión del concepto, sobre la base de la mera literalidad podría pensarse que la calificación extraña una valoración, una categoría axiológica del título, una referencia a la “Justicia o injusticia” de la fuente obligacional que debió proceder a la posesión, o en ultimas, un problema de valides material, cuando en verdad, “ **EL JUSTO TITULO**” referido a la posesión se traduce simplemente en la verificación de los requisitos normales de existencia y valides del vínculo jurídico que sirvió de origen a la conducta posesoria en el

**VENANCIO MEZA MEDINA**  
ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA  
ESPECIALIZADO EN DERECHO PÚBLICO  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA  
Asuntos Civiles-Laborales y Administrativos

presente caso “ **EL JUSTO TITULO**” constituye la autorización, la entrega de la posesión material que hace el señor **ANDELFO PARADA RODRÍGUEZ**, para la época propietario del bien inmueble en litigio a favor de la señora **HILDA ESPERANZA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, a quien se le hizo “**entrega de la posesión material con todas sus facultades jurídicas**” del bien inmueble, identificado con la matricula inmobiliaria No. **300-238961** de la oficina de instrumentos Públicos de Bucaramanga – Santander , mediante documento de fecha 2 de julio del 2012, momento a partir del cual empezó a ejercer posesión regular sobre el inmueble siendo este “ **EL JUSTO TITULO**” que respalda la legación de la prescripción ordinaria.

2. Frente al Segundo reparo, en donde la sentencia impugnada se dice que existe “**la falta de un Justo Titulo**” es pertinente precisar que “ **EL JUSTO TITULO**” en materia de posesión, se llama título todo hecho o auto jurídico en virtud del cual una persona entra a poseer una cosa en otras palabras es la razón o motivo por el cual se posee, y “ **EL JUSTO TITULO**” es el que por su naturaleza habilita para adquirir el dominio, que no adolece de vicio alguno, y que ha sido otorgado por quien tiene facultad para hacerlo. En suma, “ **EL JUSTO TITULO**” es el que da al poseedor Un justo motivo para creerse dueño de la cosa; como en el presente caso, donde la demandante en prescripción ordinaria habiendo recibido el traspaso de la posesión material del antiguo propietario el señor **ANDELFO PARADA RODRÍGUEZ**.

Inclusive no es necesario que el titulo emane del propietario de la cosa, por el contrario, muchas disposiciones del código conducen a la solución opuesta, al tratar de la tradición se ha dicho que esta puede ser efectuada por quien no es dueño de la cosa y que en esta condiciones la tradición es válida, siendo así que se reconoce como válida la venta de cosa ajena. Si fuera necesario que el titulo emanara del propietario de la cosa, no habría posesión regular posible; sobre este mismo punto a dicho la corte “tratándose de inmueble, la posesión requerida para la prescripción ordinaria la constituye la tenencia de la cosa con ánimo de señor o dueño, acompañada de un justo título, aunque el titulo no provenga del verdadero dueño y el registro a favor de este no se haya anulado por su propia voluntad o por mandato judicial”, (casación de agosto de 1907). Además en ese mismo sentido la corte a dicho “por eso el sucesor de posesión no tiene que exhibir escritura pública, si no acreditar que no se trata de ningún usurpador, o ladrón o ocupante de una cosa, porque precisamente tiene una relación jurídica de

**VENANCIO MEZA MEDINA**  
ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA  
ESPECIALIZADO EN DERECHO PÚBLICO  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA  
Asuntos Civiles-Laborales y Administrativos

posesión frente a su antecesor, vale decir, que el derecho de posesión lo derivo del antiguo poseedor “ Corte suprema sentencia del 5 de Julio del 2007.

3. Frente al tercer reparo se desarrolla en los siguientes términos El Art.148 del C.G.P. trata de la acumulación de procesos y demandas y la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos en dicho texto se exige que las “partes sean demandantes y demandado recíproco” la reciprocidad implica total correspondencia entre demandantes y demandados , igualdad, correspondencia total y absoluta de esto, identidad de demandante y demandados en los procesos por acumular en el presente caso lo expuesto en el escrito donde se precisaron los reparos concretos, dan sustento cabalmente a la presente alegación por lo que me permito transcribirlos en su integridad así “Es un error fragante del despacho negar la excepción de indebida legitimación por pasiva – Art 148 del C.G.P. , porque la acumulación de procesos se da si se produce “. . . cualquiera de los siguientes casos:” y se transcribe el literal n porque evidentemente habrá acumulación “Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. Y y en la realidad la demanda de pertenencia la propone **HILDA ESPERANZA RODRÍGUEZ RAMIREZ** por una parte de la reconvención reivindicatoria es contra la misma **HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ** y a **KAREN SILVA SERRANO RODRIGUEZ**, lo cual desvirtúa lo que pretende el articulado, por cuanto las situaciones de **ANDELFO** y **KAREN** no son vinculante a este proceso y con base en el principio que dice “donde la ley no distingue no se puede distinguir”, no se respetaría lo de “demandados recíproco” aunque figure doña **HILDA**, ya que la reconvención como tal afectaría a estas citadas personas que no son parte en el proceso de pertenencia, lo cual ya es un ex abrupto porque el objeto de la reconvención

**VENANCIO MEZA MEDINA**  
ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA  
ESPECIALIZADO EN DERECHO PÚBLICO  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA  
Asuntos Civiles-Laborales y Administrativos

es – sencillamente –que mediante un balance de un proceso saldar las cuentas jurídicas de las partes, cuenta que no cuadrarían porque para empezar **ADOLFO Y KAREN** que no son demandantes en la pertenencia, no pueden ser condenados en las costas en la reconvencción cuando no tienen nada que ver porque si la reconvencción es para frenar, para chocar contra un proceso en curso, acá ese proceso en curso no trae como partes a **ADOLFO Y KAREN** quienes sin tener nada que ver en absoluto con este enfrentamiento resulten condenados. No hay entonces entre la pertenencia y la reconvencción reivindicatoria un equilibrio perfecto entre las dos partes”; de esta manera se deja sustentado el presente reparo.

4. Frente al Cuarto reparo Los Actos de señor y dueño para consolidar una posesión con efectos prescriptorios son la posesión material del bien que es lo que le da el contenido esencial de hecho o fenómeno objetivo y corporio; porque es la posesión material la que consiste en la aprensión y disfrute directo del bien, como amo señor y dueño la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra haciendo de la especie y cumbre de las aspiraciones de la raza humana, es el conjunto de actos materiales sobre la cosa, requeridos para probar dicha posesión es decir que lo único acto para producir los efectos posesorios son los hechos donde la posesión material es lo preponderante y no puede ser aniquilada, dado que sin ella no se concibe la vida humana de ahí la importancia y fundamento de esta como hecho prescriptorios.
5. Frente al Quinto reparo básicamente podemos tener como fundamento y sustento lo anteriormente anotado lo cual me permito anexar en el presente punto “Los Actos de señor y dueño para consolidar una posesión con efectos prescriptorios son la posesión material del bien que es lo que le da el contenido esencial de hecho o fenómeno objetivo y corporio; porque es la posesión material la que consiste en la aprensión y disfrute directo del bien,

**VENANCIO MEZA MEDINA**  
ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA  
ESPECIALIZADO EN DERECHO PÚBLICO  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA  
Asuntos Civiles-Laborales y Administrativos

como amo señor y dueño la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra haciendo de la especie y cumbre de las aspiraciones de la raza humana, es el conjunto de actos materiales sobre la cosa, requeridos para probar dicha posesión es decir que lo único acto para producir los efectos posesorios son los hechos donde la posesión material es lo preponderante y no puede ser aniquilada, dado que sin ella no se concibe la vida humana de ahí la importancia y fundamento de esta como hecho prescriptorio” ; de esta manera se deja sustentado este reparo.

6. Frente al Sexto reparo el testimonio del señor **ANDELFO PARADA RODRÍGUEZ** ofrece toda la credibilidad sustento y fundamento ya que es conocedor directo de los actos de la posesión material ejercida por la señora **HILDA ESPERANZA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, ya que también bajo el mandato y autoridad de ella ha disfrutado de él bien inmueble que la prescribiente ha tenido en posesión, es así como también considero pertinente como sustento del presente recurso lo había manifestado en el escrito inicial cuando se interpuso la presente apelación.

Respecto a los reparos expresado en los numerales 7°, 8° y 9° del escrito de interposición del presente recurso considero suficientes, pertinentes y conducentes lo expresado en dicho escrito como sustento de las presentes alegaciones solo me permito agregar, precisar lo que la doctrina y la jurisprudencia tiene definido respecto a la transferencia de la posesión en los siguientes términos “El que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho; lo que se percibe así es la venia para poder hacer sobre la cosa y no para hacerse jurídicamente a la cosa. Quien en condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no está alegando que alguien quiso hacerlo dueño, si no que alguien quiso dejarlo poseer, y que precisamente por faltarle esa condición de dueño es que viene a elevar la súplica de prescripción adquisitiva” Corte Suprema Sentencia del 5 de julio del 2007.

De esta manera dejo sustentada la presente apelación.

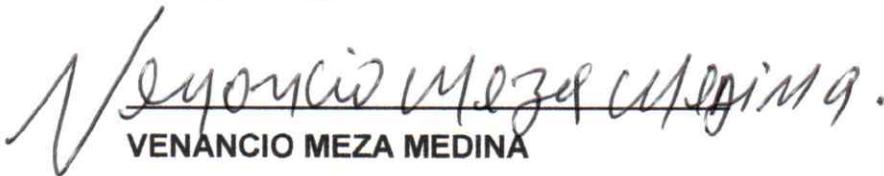
**VENANCIO MEZA MEDINA**  
ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA  
ESPECIALIZADO EN DERECHO PÚBLICO  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA  
Asuntos Civiles-Laborales y Administrativos

### **PETICIÓN**

Teniendo en cuenta lo anterior mente expuesto, con todo respeto solicito al despacho se digne revocar la sentencia apelada y en su lugar declare la prescripción ordinaria a favor de la señora **HILDA ESPERANZA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, ya que se reúne a cabalidad los requisitos de esta como son la posesión regular por cinco (5) años haber sido publica, pacifica, inenterrumpida, poseer justo título y ser un bien prescriptible.

**Del Señor Juez**

Atentamente,



**VENANCIO MEZA MEDINA**

**C.C. 19.583.684 de Fundación**

**T.P N° 112336 del C.S de la J**

Puedo ser notificado a la dirección electrónica [Venancio.meza@hotmail.com](mailto:Venancio.meza@hotmail.com).